



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-360/2024

PARTE ACTORA: ERIKA DEL
ROCÍO ZARAGOZA ZAMORA

AUTORIDADES

RESPONSABLES: INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO Y COMISIÓN
COORDINADORA DE LA
COALICIÓN “SIGAMOS
HACIENDO HISTORIA EN
JALISCO”

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: FERNANDO ARBALLO
FLORES

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de mayo de dos mil
veinticuatro.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve, por una parte, declarar **improcedente** la vía **per saltum** en que se promovió el presente juicio de la ciudadanía, en lo correspondiente al acto reclamado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y, por otra parte, **asumir** el conocimiento en la vía **per saltum** y **desechar** la demanda en lo relativo a la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista que se atribuye a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

Palabras clave: *Per Saltum (salto de instancia); oportunidad; extemporaneidad; cambio de situación jurídica; sin materia; desechamiento de la demanda.*

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios,² se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de **Morena** publicó la Convocatoria al proceso de selección interno para elegir, entre otros cargos, diputaciones locales, ayuntamientos y alcaldías, en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024.

2. Registro. El catorce de noviembre siguiente, la actora presentó su solicitud de registro al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de La Barca, Jalisco, quedando registrado con el folio número **111109**.

3. Conocimiento de registro de candidatura. La actora refiere que el dos de abril del presente año se enteró, a través de redes sociales, que **Juan Francisco García Vélez** fue designado candidato a la presidencia municipal de La Barca, Jalisco, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

4. Medio de impugnación intrapartidista. Inconforme con lo anterior, el cinco de abril siguiente la actora presentó juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual fue registrado y radicado bajo expediente **JDC-135/2024**;

² De conformidad con el artículo 15.2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



y, mediante acuerdo plenario de nueve de abril posterior, se declaró **improcedente** dicho juicio de la ciudadanía, **reencauzándolo** a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” para su consiguiente conocimiento y resolución.

5. Juicio de la ciudadanía.

- a. **Recepción.** El ocho de mayo pasado la parte actora promovió, vía **per saltum**, juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional del Tribunal Electoral.
- b. **Registro y turno.** Mediante acuerdo de Presidencia se ordenó registrar el medio de impugnación recibido como juicio de la ciudadanía identificado como **SG-JDC-360/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su correspondiente sustanciación.
- c. **Instrucción en Ponencia.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos dictados por la Magistrada Instructora, se radicó el juicio, se agregaron diversas constancias y se dio vista a la parte actora con las constancias remitidas por la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, misma que no fue desahogada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, son competentes para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana por derecho propio que, por

estimar que se viola su derecho de voto pasivo controvierte, por una parte, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y, por otra, la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista que le atribuye a la mencionada Comisión Coordinadora, que considera le causan perjuicio en el proceso de designación de la candidatura a la presidencia municipal de La Barca, Jalisco, entidad y supuesto que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo 3, base VI, 94, párrafo 1 y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** Artículos 3, 4, 6, 7, 8, 9, 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,



sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³

- **Acuerdo General 2/2023 de la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁴

SEGUNDA. VÍA *PER SALTUM* (SALTO DE INSTANCIA).

Previamente, cabe precisar, según se analizó en el apartado que antecede, la parte actora reclama, por una parte, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, en lo relativo a la designación de la candidatura a la presidencia municipal de La Barca, Jalisco.

Por otra parte, de la mencionada Comisión Coordinadora la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista que interpuso en contra del proceso de elección interno de la candidatura a la presidencia municipal de La Barca, Jalisco.

³ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

Ahora bien, por cuestión de orden y técnica jurídica, se analizará en primer término la procedencia de la vía **per saltum** en que se promovió el presente juicio de la ciudadanía respecto al acto reclamado al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y, posteriormente se realizará lo propio en relación con la omisión atribuida a la mencionada Comisión Coordinadora.

A. VÍA PER SALTUM RESPECTO AL ACTO RECLAMADO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Esta Sala Regional considera que, si bien existe urgencia para conocer por la vía **per saltum** el juicio de la ciudadanía promovido contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, también es cierto que en el caso resulta **improcedente** porque el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea, esto es, fuera de los plazos establecidos en el Código Electoral del Estado de Jalisco para controvertir ese acuerdo.

En efecto, para que opere el estudio directo de los medios de defensa interpuestos a través del salto de la instancia local, resulta indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo que no ocurre cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto en la legislación ordinaria para la instancia inicial contemplada⁵.

Cabe precisar que la oportunidad de la presentación del medio de impugnación en estos casos debe analizarse considerando

⁵ De acuerdo con la Jurisprudencia **9/2007** titulada **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 498-499.



el plazo establecido para tales efectos en el juicio de la ciudadanía local jalisciense.

Lo anterior, en términos de lo exigido por la Jurisprudencia **9/2007** de la Sala Superior de rubro “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”.

De este modo, se llega a la convicción de que el presente juicio de la ciudadanía se presentó de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo legal de **seis días** a que se refiere el artículo 506, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, aplicable al juicio de la ciudadanía local, pues, el acuerdo **IEPC-ACG-072/2024** mediante el cual el Consejo General del Instituto electoral local aprobó el registro de candidaturas a municipales y planillas presentadas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” para el proceso electoral local 2023-2024, fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el **seis de abril del presente año**.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 558, párrafo 1, fracción I, del invocado código electoral, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del periódico oficial de la entidad.

De tal suerte que, si el acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto electoral local, por el que se hizo del conocimiento público, entre otras cuestiones, el registro de candidaturas a municipales por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” para el actual proceso electoral local, en lo relativo al municipio de La Barca, Jalisco, surtió efectos el

siete de abril siguiente, es evidente que el plazo para promover el presente juicio de la ciudadanía transcurrió del **ocho al trece de abril**, tomando en consideración que dicho término comienza a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, conforme lo establece el artículo 506, párrafo 1, de la legislación electoral local.

En las relatadas consideraciones, al haberse presentado el escrito de demanda hasta el **ocho de mayo pasado** ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, tal y como se advierte de la marca del sello correspondiente, resulta evidente que el juicio de la ciudadanía se promovió de manera extemporánea.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la parte actora manifiesta que hasta *el dos de abril del presente año se enteró -a través de una publicación en redes sociales- de la designación del candidato a presidente municipal de La Barca, Jalisco por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”*, debido a que no basta el solo hecho de invocar que tuvo conocimiento del acto que ahora reclama en la fecha antes precisada.

Ello se considera así, porque por disposición expresa de la legislación jalisciense, la publicación de los acuerdos y resoluciones a través del periódico oficial “El Estado de Jalisco”, surten efectos de notificación, ya que las autoridades se encuentran facultadas para dar a conocer sus actos y resoluciones a través de ese medio; además, la ley no les impone en el particular, notificar personalmente a las candidaturas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 508, párrafo 1, fracción III, en relación con el diverso numeral 509, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco,



resulta **improcedente** la vía ***per saltum*** que aquí se analiza; de ahí que proceda **desechar la demanda**, única y exclusivamente, por lo que hace al acuerdo reclamado al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que se precisó dentro del presente apartado.

B. VÍA *PER SALTUM* RESPECTO A LA OMISIÓN DE RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA QUE SE ATRIBUYE A LA COMISIÓN COORDINADORA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”.

En otro orden de ideas, la parte actora señala en su escrito de demanda que este asunto debe ser conocido vía ***per saltum***, toda vez que habían transcurrido veintisiete días a partir de que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco **reencauzó** a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, el medio de impugnación que previamente interpuso para su conocimiento y consecuente resolución, hasta la presentación del presente juicio de la ciudadanía, y que dicho órgano partidista interno no había dado respuesta a su planteamiento, lo que afecta de manera grave sus derechos político-electorales.

En ese sentido, dado la materia sobre la que versa el presente medio de impugnación, lo ordinario sería reencauzarlo para que lo resolviera el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; sin embargo, este órgano jurisdiccional federal considera procedente conocer del presente juicio de la ciudadanía vía ***per saltum***, saltando la instancia local, en virtud de lo avanzado del proceso electoral y la cercanía con la jornada electoral⁶.

⁶ Lo que se robustece con el criterio reiterado del Tribunal Electoral mediante la tesis de Jurisprudencia **9/2001**, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O

Ahora bien, tomando en consideración el contenido de la invocada Jurisprudencia **9/2007**⁷, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la que se establece que, para que opere dicha figura debe solicitarse en el plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa ordinario, es decir, la contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación local que se va a saltar, en el caso, se considera oportuna la vía **per saltum**, toda vez que el acto impugnado es una omisión de resolver, y las omisiones pueden ser impugnadas mientras subsistan⁸.

TERCERA. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Si bien en el escrito de demanda la parte actora expresa agravios en contra de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, así como de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas de Morena, lo cierto es que el acto impugnado en esta instancia constitucional lo constituye, única y exclusivamente, la **omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista, cuyo conocimiento y competencia corresponde a la mencionada Comisión Coordinadora de la referida coalición.**

Ahora bien, cabe precisar que ante la instancia intrapartidista, se hicieron valer diversos planteamientos relacionados con el proceso de elección al interior del partido Morena, los que la parte actora solicita que esta Sala Regional resuelva de fondo; sin embargo, este órgano jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para emitir pronunciamiento al respecto,

EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

⁷ Jurisprudencia 9/2007 PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

⁸ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.



debido a que, en tanto la parte actora no se desista de la instancia intentada, el órgano partidista tiene la obligación de emitir una resolución.

De este modo, en el presente juicio de la ciudadanía se tiene como acto impugnado la omisión de resolver un medio de impugnación intrapartidista y como órgano responsable a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, órgano interno a quien le fue **reencauzado** dicho medio de impugnación por acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

CUARTA. IMPROCEDENCIA.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el supuesto previsto en el diverso numeral 11, párrafo 1, incisos b), ambos de la ley de medios de impugnación en materia electoral, toda vez que este juicio ha quedado **sin materia** en virtud de un cambio de situación jurídica.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b) del invocado ordenamiento legal establece que procede el sobreseimiento entre otros cuando la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio en cuestión.

Esto es, el proceso queda sin materia y resulta innecesario el dictado de una resolución de fondo, cuando es insubsistente la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, tal como se establece en la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE**

QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”⁹.

En ese sentido, es el segundo elemento el que resulta definitorio para determinar la improcedencia del medio de impugnación, pues uno de los presupuestos para un proceso, es precisamente la existencia y subsistencia de un litigio, a partir de la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

En el caso concreto, como ya se precisó, la parte actora impugna la omisión por parte de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, de resolver el medio de impugnación, relacionado con la designación de la candidatura a presidencia municipal en La Barca, Jalisco.

Según se advierte de las constancias remitidas por la mencionada Comisión Coordinadora el medio de impugnación promovido por la parte actora fue resuelto por dicho órgano el doce de mayo pasado, cuya resolución se notificó a la parte actora en el dieciséis de mayo siguiente, según se advierte de la correspondiente constancia.

En ese sentido, si bien cuando la parte actora presentó el presente juicio de la ciudadanía —ocho de mayo pasado— aún no se resolvía el medio de impugnación, cuya omisión reclamó, lo cierto es que, durante el trámite de este juicio, la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” resolvió el asunto puesto a su consideración, por lo que se estima que la omisión controvertida cesó todos sus efectos.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



Asimismo, cabe señalar que a fin de cumplir con lo previsto por el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal, en su oportunidad se dio vista a la parte actora con la resolución emitida por la propia Comisión Coordinadora, sin que haya hecho algún pronunciamiento al respecto dentro del plazo concedido para ello.

En consecuencia, si la omisión alegada por la parte actora de resolver el medio de impugnación fue superada con la resolución emitida por la Comisión Coordinadora el doce de mayo último, es notorio que este medio de impugnación ha quedado **sin materia**, por lo que procede **desechar la demanda**, toda vez que la causa de improcedencia se actualizó previo a la admisión del presente juicio.

Por lo expuesto esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha la demanda**.

Notifíquese a las partes en términos en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.